AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023309579

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H115 AUTO DE CARGOS No. 2023306121 FECHA 2023/02/17
INTERESADOS	PRESTADOR: CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica el AUTO DE CARGOS No. 2023306121 FECHA 2023/02/17, al prestador de servicios de salud CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca, ubicado en el municipio de Funza – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso enviado al prestador implicado por correo certificado nacional 472, según la guía No. RA414097787CO de fecha 01/03/2023, no fue entregada con evento "K7 11-38 PASA A 11-42" y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a desde mayo mayo 15 de 2023, hasta el día mayo 19 de 2023.

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – H115.

AUTO DE CARGOS No. 2023306121
Fecha 2023/02/17
EXPEDIENTE No. 2021 – H115

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL ARTÍCULO 193 DEL DECRETO ORDENANZAL No. 510 DEL 2022, Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON**
NIT O CC	**80116263**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 7 # 11 - 40**
DIRECCIÓN DEL PRESTADOR	**CARRERA 7 # 11 - 40**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**ceaure09@hotmail.com**
MUNICIPIO	**SOACHA**
FECHA DE LOS HECHOS	**13/10/2021**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2021 – H115**

Que mediante Auto No. 2022316548 de fecha 2022/04/15, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud, CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca, por el presunto incumplimiento de los estándares de habilitación, de acuerdo al acta realizada en el lugar de la visita y lo normado en el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3100 de 2019 y la Resolución 2183 de 2020, Ley 9 de 1979 y Resolución 1164 de 2002.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud, CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca - el día 13 de octubre de 2021.

En el acta de imposición de medida de seguridad en terreno No. 1682 de fecha 13 de julio de 2021, se consignó:

"…

Luego de realizar visita de inspección, de reactivación, de verificación previa o de certificación, la comisión establece la necesidad de aplicar una medida de seguridad con base en los peligros que se pueden presentar para la salud individual o colectiva. (Artículo 2.5.3.7.11 del Decreto 780 de 2016).

Los hechos que originan la imposición de la medida de seguridad son:

la dirección donde presta el servicio de salud (Ortodoncia) (339) es la carrera 7 # 11-40, en el Registro especial de Prestadores aparece carrera 7 # 11-40, para la prestación de servicio cuenta con Autoclave (no registra marca, modelo, serie) ver registro fotografico el cual no cuenta con calificación de la instalación, operacional y de desempeño de acuerdo a la R. 2183 de 2004 "Manual de buenas prácticas de esterilización", la diagonal no se evidencia registro de indicadores biologicos lo cual genera riesgos en la prestación de servicios, no hay correcta segregación de residuos, no cuenta con concepto sanitario.

Norma (s) incumplida (s): Resolución 2183 de 2004, Resolución 3100 de 2019, Decreto 780 de 2016, Ley 9 de 1979, Resolución 1164 de 2002.

Conforme la Ley 9 de 1979, la medida de seguridad de carácter preventivo aquí aplicada consiste en: suspensión total de caracter temporal

El (Los) servicio (s) con medida es (son): (339) ortodoncia

Infringiendo presuntamente los criterios establecidos en la normatividad vigente Decreto 780 de 2016, la Resolución 3100 de 2019 y la Resolución 2183 de 2020, Ley 9 de 1979 y Resolución 1164 de 2002.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento

ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 3, las Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud y en su artículo 8 regula la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

El artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, menciona:

"…Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente…"

El artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto 780 de 2016, consagra:

"…Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción…"

El Artículo 2.5.3.7.7. del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre otras son las siguientes:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

El artículo 3 de la Resolución No. 3100 de 2019, señala

Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones

3.1 Capacidad técnico-administrativa.
3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
3.3 Capacidad tecnológica y científica.

Parágrafo 1. Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que al momento de su autoevaluación o de la verificación de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, por parte de la secretaria de salud departamental o distrital o de la entidad que tenga a cargo dichas competencias, se encuentren bajo medida especial de intervención forzosa administrativa para administrar por la Superintendencia Nacional de Salud o se hallen en procesos de reestructuración de pasivos o en procesos concordatarios, en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, o en el Código de Comercio, demostrarán las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, una vez culmine el proceso de intervención, de reestructuración o el proceso concordatario.

El numeral 8.3.1 del artículo 8 de la Resolución No. 3100 de 2019, contempla:

"…8.3.1.Estándares de habilitación Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura; se estructuran con criterios mlnimos aplicables y obligatorios a los servicios que habilite cualquier prestador de servicios de salud. Los estándares de habilitación son esencialmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El

enfoque de riesgo en la habilitación de servicios de salud procura que el diseño de los criterios para cada estándar cumpla con ese principio básico y que estos apunten a controlar los riesgos asociados con la prestación de los servicios de salud…"

Así mismo, el artículo 12 de la Resolución No. 3100 de 2019, menciona:

"…Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicios de salud CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca, no cumple presuntamente con los estándares de habilitación, de acuerdo al acta realizada en el lugar de la visita y lo normado en los criterios establecidos en la normatividad vigente Decreto 780 de 2016, la Resolución 3100 de 2019 y la Resolución 2183 de 2020, Ley 9 de 1979 y Resolución 1164 de 2002.

De esta forma, se deberán formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca, según acta de imposición de medida de seguridad en terreno No. 1682 de fecha 13 de julio de 2021, puesto que, la dirección donde presta el servicio de salud (338 - ORTODONCIA) es la carrera 7 # 11-42 y en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud aparece la carrera 7 #11-40. Así mismo, para la prestación del servicio cuenta con autoclave (no registra marca, modelo, serie). Según el registro fotográfico no cuenta con calificación de la instalación operacional y de desempeño de acuerdo a la Resolución No. 2183 de 2004 "Manual de Buenas Prácticas de Esterilización". Adicionalmente no se evidencia registro de indicadores biológicos lo cual genera riesgos en la prestación de servicios. No hay correcta segregación de residuos, no cuenta con concepto sanitario. Incumpliendo presuntamente lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3100 de 2019 y la Resolución 2183 de 2020, Ley 9 de 1979 y Resolución 1164 de 2002.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de visita de inspección No. 1682 de fecha 13 de julio de 2021.
2. Acta de visita de inspección No. 1681 de fecha 13 de julio de 2021.
3. REPS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca, según acta de imposición de medida de seguridad en terreno No. 1682 de fecha 13 de julio de 2021, puesto que, la dirección donde presta el servicio de salud (338 - ORTODONCIA) es la carrera 7 # 11-42 y en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud aparece la carrera 7 #11-40. Así mismo, para la prestación del servicio cuenta con autoclave (no registra marca, modelo, serie). Según el registro fotográfico no cuenta con calificación de la instalación operacional y de desempeño de acuerdo a la Resolución No. 2183 de 2004 "Manual de Buenas Prácticas de Esterilización". Adicionalmente no se evidencia registro de indicadores biológicos lo cual genera riesgos en la prestación de servicios. No hay correcta segregación de residuos, no cuenta con concepto sanitario. Incumpliendo presuntamente lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3100 de 2019 y la Resolución 2183 de 2020, Ley 9 de 1979 y Resolución 1164 de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al prestador de servicios de salud CESAR AUGUSTO RESTREPO PINZON ubicado en la CARRERA 7 # 11 - 40 del municipio de Soacha – Cundinamarca, para en caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – H115.